



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO No. 051**

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: SUCESIÓN - 19001-41-89-001-2017-00481-00**

**S/te: JORGE LUIS GUERRERO SOLARTE en calidad de representante legal de JEIMY LORENA GUERRERO NARVÁEZ**

**C/te: NANCY AMPARO NARVÁEZ GUAMANGA**

El apoderado de la parte solicitante, allega un trabajo de partición y adjudicación, pero el proceso no está en dicha etapa; tal como se evidenció en auto de sustanciación No. 131 del 4 de febrero de 2020, el Dr. GUILLERMO AUGUSTO ZÚÑIGA GARZÓN, sigue sin cumplir con la notificación de ANDERSON JAIR NARVÁEZ GUAMANGA, ordenada en el numeral cuarto del auto 2635 del 23 de octubre de 2017. Igualmente, sigue sin acreditar la entrega de los oficios 2522 y 2523 del 25 de octubre de 2017, a sus respectivos destinatarios, Defensor de Familia y Procuradora en Infancia, Adolescencia y Familia.

Dicha carga se debe cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, son pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del art. 317 numeral 1 del CGP, que prescribe:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Ref.: SUCESIÓN - 19001-41-89-001-2017-00481-00  
S/te: JORGE LUIS GUERRERO SOLARTE en calidad de representante legal de JEIMY LORENA  
GUERRERO NARVÁEZ  
C/te: NANCY AMPARO NARVÁEZ GUAMANGA

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Requerir al apoderado de la parte solicitante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, acredite la notificación de ANDERSON JAIR NARVÁEZ GUAMANGA, ordenada en el numeral cuarto del auto 2635 del 23 de octubre de 2017 y aporte constancia de entrega de los oficios 2522 y 2523 del 25 de octubre de 2017, a sus respectivos destinatarios, Defensor de Familia y Procuradora en Infancia, Adolescencia y Familia, so pena de declarar el desistimiento tácito.

2. De cumplirse la carga, pasar a despacho para fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eb3a8c39f776b55371409d42f71a22ace765aa14a0c1090a6f6c8db5b496dd**  
Documento generado en 21/01/2021 08:45:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 052**

**Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00374-00**  
**D/te: ANA CELINA PAZ HERRERA**  
**D/do: FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS**

Por auto interlocutorio No. 530 del 3 de julio de 2020, se le otorgó a la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, el término de 5 días para subsanar la falencia que se pudo evidenciar se presentaba en la contestación de la demanda, respecto a MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA.

Vencido el término concedido, no hubo pronunciamiento alguno respecto a dicha decisión. Por ende, se tiene por no contestada la demanda en nombre de MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA y se debe continuar con su emplazamiento. Como ya se hicieron las publicaciones en el periódico, es del caso, proseguir con registrar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

No sin antes advertir a la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, que, si su deseo es asumir la defensa de MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA, antes de que culmine el trámite del emplazamiento, debe allegar la contestación en nombre de ellos, con los poderes conferidos en debida forma y si es con algún poder general otorgado mediante Escrita Pública, debe aportar las notas de vigencia actualizada.

Igualmente se continuará con el emplazamiento de JUAN CARLOS OLANO ACOSTA, puntualizando que respecto a él, no se ha manifestado que se esté contestando la demanda.

Por otra parte, el 21 de agosto de 2020, la abogada ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, alude a que estuvo enviando varias semanas atrás la corrección de la demanda, pero que el correo rebotaba; que tiene un caso fortuito, porque desde antes de la cuarentena viajó a Bogotá y no le ha sido posible regresar a Popayán, que tiene inconvenientes con el computador, que le ha quedado difícil estar pendiente de los estados. Que envía nuevamente los poderes y que remite proceso reivindicatorio – demanda de reconvencción.

Al respecto el Juzgado encuentra que las justificaciones de la apoderada para no haber corregido la contestación de la demanda en el término concedido, no son de recibo, porque de acuerdo a sus

Ref.: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00374-00**  
D/te: **ANA CELINA PAZ HERRERA**  
D/do: **FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS**

responsabilidades y deberes como abogada, le corresponde adoptar las medidas necesarias para continuar atendiendo sus asuntos en la virtualidad. Cada abogado, tuvo que adoptar medidas y las deficiencias que pueda tener no las debe asumir la Rama Judicial, cambiando los términos legales para las actuaciones lo que atentaría contra la igualdad procesal y la seguridad jurídica, otorgando privilegios a algunos sujetos procesales.

Sobre el rebote del correo, tampoco se arrima alguna prueba y no ha tenido hasta la fecha ningún inconveniente de este tipo, el correo del Juzgado.

Revisados los documentos aportados con el correo del 21 de agosto de 2020, se observa que se aporta la E.P. 2071 del 8 de agosto de 2017, donde MARÍA CAROLINA OLANO ACOTA otorga poder a ANTONIO JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA OLANO, pero carece otra vez de la constancia de vigencia actualizada.

Respecto a JUAN CARLOS OLANO ACOSTA, aunque se aporta la E.P. 2578 del 5 de julio de 2007, también confirmando un poder general; cabe anotar que además de carecer de una nota de vigencia actualizada, al contestar la demanda la abogada ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, no dijo que lo hacía en nombre de él.

De MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, igualmente se aporta copia de la E.P. 0135 del 29 de enero de 2019, con la cual confiere un poder general a ANTONIO JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA OLANO, pero como ya se ha insistido por el Juzgado, no tiene una nota de vigencia actualizada.

Nótese que el despacho lo que exige son las copias autenticadas de las E.P. con sus constancias de vigencia actualizada, para tener a la abogada ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, como apoderada de MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA.

Se aportó demanda de reconversión adjunta al correo del 21 de agosto de 2020, la cual deviene en extemporánea, al allegarse por fuera del término de traslado de la demanda (art. 371 inciso 1 del CGP), para quienes se tuvieron por notificados por conducta concluyente en auto 2748 del 24 de octubre de 2019.

Continúa el despacho con el estudio de la nulidad procesal que plantea la apoderada de la parte actora.

Se aduce se configura la dispuesta en el art. 133, numeral 8 del CGP, porque no es cierto que el abogado de la parte actora haya desconocido el paradero de los demandados, porque tuvo contacto con personas cercanas a ellos. Se alega una violación del debido proceso, porque se inadmite la contestación, luego de correr traslado de ella y las excepciones. Plantea la causal 4 del art. 133 del CGP, porque cuestiona que después de correr traslado de las excepciones se requieran los poderes.

Por auto No. 981 del 29 de septiembre de 2020, se corrió traslado de la nulidad procesal deprecada.

El apoderado judicial de la parte actora, el 5 de octubre de 2020, se pronuncia en los siguientes términos:

*“1.- Se observa por el suscrito de conformidad con lo esgrimido por el despacho en repetidas oportunidades, que la apoderada de los demandados comparece al proceso, con poderes otorgados por personas distintas a los demandados sin demostrar hasta ese momento que sus poderdantes actuaban en nombre propio y como apoderados*

Ref.: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00374-00**  
D/te: **ANA CELINA PAZ HERRERA**  
D/do: **FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS**

*generales de otros demandados, pues no aportó en su debido momento las copias de las escrituras públicas (poder general) que probara tal circunstancia, por tal razón el despacho como es su deber, procedió a reconocer personería en favor de quienes efectivamente le otorgaron poder y así lo demostró la apoderada demandada con los documentos aportados, pero le negó tal representación en favor de quienes estaban representados por apoderado general.*

*2.- No obstante lo anterior, con posterioridad y ante la notificación por edicto realizada en debida forma a las personas que faltaban de notificar, garantizando con ello el debido proceso a todas las personas demandadas y a quienes se consideraran con derecho sobre el predio objeto de usucapión, la misma apoderada manifiesta por escrito que se notifica por conducta concluyente y contesta la demanda sin el lleno de los requisitos formales, dándole la oportunidad el despacho de realizar las correcciones del caso, al momento de inadmitir tal contestación.*

*3.- Lo anterior, indica claramente que contrario sensu lo expresado por la memorialista inconforme, el juzgado le ha dado doblemente la oportunidad de contestar la demanda y presentar excepciones, contestación que por cierto fue dada en traslado al suscrito apoderado demandante y se hizo el respectivo pronunciamiento frente a lo allí manifestado y en las excepciones de merito.*

*4.- Expresa también la apoderada de la parte demandada, que se ha comunicado conmigo vía WhatsApp solicitando ser notificada, esta afirmación es cierta, pero aclarando que esa comunicación fue realizada en fecha posterior a la publicación del edicto emplazatorio a los demandados, siendo mi respuesta negativa, pues el trámite a seguir era dirigirse al juzgado a notificarse personalmente de la demanda, aportando los poderes que la acreditaran como tal y así recibir el traslado de la demanda. No podía yo notificarla, pues no es el trámite establecido, no está dentro del resorte del demandante este tipo de actuación, máxime si ya en ese momento se había surtido la publicación del edicto emplazatorio, y si mal no recuerdo fue precisamente por esa circunstancia que los demandados se dieron por enterados de la demanda. Me ratifico en la manifestación hecha bajo juramento en el texto de la demanda, que desconocía hasta la fecha de radicación de la misma las direcciones de notificación de los demandados, quienes como se ha podido observar en el desarrollo procesal son representados por apoderado general toda vez que su residencia está fijada fuera de Colombia.*

*5.- Son claros los crasos errores cometidos por la apoderada judicial de los demandados tanto en la contestación de la demanda como en las excepciones de mérito presentadas al juzgado, de tal suerte que se observa es una mala fe de la profesional del derecho pretender a estas alturas del partido una nulidad para poder corregir sus errores, con el argumento que ha sido víctima de mis mentiras y dejando en entre dicho las actuaciones de los funcionarios del Juzgado.*

*6.- De otra parte valga recordar la obligación que nos impuso el decreto 608 de 2020 de dar traslado de todas las actuaciones a todas las partes, siendo que esta nulidad no nos fue trasladada por parte de la citada apoderada. Lo anterior nos confirma que la togada no conoce o no acta el procedimiento fijado por las normas procesales.”*

Para resolver la nulidad, el Juzgado precisa que no es posible plantear una indebida notificación de los demandados porque:

**Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00374-00**  
**D/te: ANA CELINA PAZ HERRERA**  
**D/do: FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS**

- Los señores FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, PAOLA ACOSTA AGUDELO, MARÍA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO y ANTONIO JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA OLANO, fueron notificados por conducta concluyente y ejercieron el derecho de defensa contestando la demanda.
- A la fecha siguen sin notificarse JUAN CARLOS OLANO ACOSTA, MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA. El demandado afirma que desconoce su dirección de notificaciones y por ello se ordenó su emplazamiento; la doctora ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, aunque adujo actuar en nombre de ellos, no cuenta con facultades para ello, porque no ha allegado el poder que la faculta para actuar en representación de los mismos. Tampoco se demuestra que efectivamente se haya suministrado una dirección para notificarlos y que el abogado de la parte actora, haya desconocido ese hecho.

Por otra parte se cuestiona que se haya ordenado corregir la contestación, después de haber corrido traslado de las excepciones. El Juzgado precisa que la contestación se tiene por realizada en nombre y representación de FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, PAOLA ACOSTA AGUDELO, MARÍA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO y ANTONIO JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA OLANO, por lo que frente a ellos se ejerció el derecho de defensa oportunamente y era procedente correr traslado de las excepciones planteadas en nombre de ellos.

Sin embargo, una vez se realiza el control de legalidad, se avizora que la dra. BUCHELI VILLADA contestó en nombre y representación de los demandados MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA, sin contar con poder para ello; respecto a JUAN CALORS OLANO ACOSTA, en la contestación no se dice que se actúe en nombre y representación de él y tampoco se allega un poder en debida forma para ello.

Por ello, en aras de garantizar el debido proceso y si la Dra. BUCHELI VILLADA conoce el paradero de MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA, MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA y JUAN CALORS OLANO ACOSTA, lo lógico era requerirla para que aportara los poderes y tenerla a ella como su abogada de confianza; sin embargo, nunca allegó los poderes en la forma que se le indicó.

En cuanto a la causal 4 del art. 133 del CGP que se alega, es necesario explicar que no faltan los poderes conferidos por todos los demandados, sino únicamente para algunos de ellos, como se indicó en auto interlocutorio No. 530 del 3 de julio de 2020. Por ende, esta causal de nulidad que se alega, no se configura en este caso, porque precisamente en aras de evitar que la abogada actúe sin poder para ello, es que se ha venido requiriendo únicamente los poderes generales faltantes con nota de vigencia actualizada por parte de MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA, MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA y JUAN CARLOS OLANO ACOSTA.

Por lo anterior, se niega la solicitud de nulidad elevada y se instará a la abogada ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, para que si conoce el paradero de los señores MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA, MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA y JUAN CARLOS OLANO ACOSTA y va a actuar en nombre de ellos, aporte los poderes en la manera que se le ha indicado en varias ocasiones y si es del caso agote el ejercicio del derecho de defensa, contestando la demanda en nombre de ellos.

Mientras ello no suceda, deberá proseguir el despacho con el emplazamiento de los mismos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

Ref.: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00374-00**  
D/te: **ANA CELINA PAZ HERRERA**  
D/do: **FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS**

1.- Negar la solicitud de nulidad procesal propuesta por la abogada ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, por las razones expuestas.

2.- TENER por no contestada la demanda en nombre de MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA al no haberse subsanado lo indicado en auto interlocutorio No. 530 del 3 de julio de 2020, por las razones expuestas.

3.- Continuar con el emplazamiento de MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA, MARÍA CAROLINA ACOSTA OLANO y JUAN CARLOS OLANO ACOSTA; para ello, publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sin perjuicio, de instar a la abogada ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, para que si conoce el paradero de los señores MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA, MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA y JUAN CARLOS OLANO ACOSTA y va a actuar en nombre de ellos, aporte los poderes en la manera que se le ha indicado en varias ocasiones y si es del caso agote el ejercicio del derecho de defensa, contestando la demanda en nombre de los mismos.

4.- Rechazar por extemporánea la demanda de reconvenición propuesta en nombre de FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, PAOLA ACOSTA AGUDELO, MARÍA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO y ANTONIO JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA OLANO, por haberse allegado por fuera del término de traslado de la demanda (art. 371 inciso 1 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e7168b8a71202720f2bc88904c62a5eebbd5b437af33dbfc7af4d96defc759**  
Documento generado en 21/01/2021 08:45:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 053**

**Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00390-00**

**D/te: LUZ MARINA ASTUDILLO MOLINA**

**D/do: MARTHA MOLINA CRUZ**

Por auto No. 947 del 23 de septiembre de 2020, se relevó del cargo de curador ad litem al Dr. JAIRO ANTONIO FLÓREZ FAJARDO, designando un nuevo curador. Sin embargo, dentro del término de ejecutoria de la providencia, el Dr. FLÓREZ FAJARDO, manifestó por mensaje de correo electrónico que aceptaba la designación y el 29 de septiembre siguiente, contestó la demanda en representación de las personas indeterminadas.

Igualmente, el 25 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en los siguientes términos:

*“... me permito presentar recurso de reposición contra el auto No. 947 de fecha 23 de septiembre del 2020, en el cual se releva del cargo de curador ad litem al Dr. JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO, por cuanto el día de hoy mismo me comuniqué telefónicamente al abonado celular (316.3624.393), para comunicarle lo decidido y me aseguró que está dispuesto a posesionarse del cargo designado, el cual no lo había podido hacer por motivos de la pandemia por el COVID – 19. (...)”*

Conforme lo anterior, considerando que el curador ad litem designado inicialmente, Dr. JAIRO ANTONIO FLÓREZ FAJARDO, asumió la defensa de las personas indeterminadas, allegando contestación de la demanda, es inane, continuar con el trámite de designación de un nuevo curador. Así, se tendrá por contestada la demanda en nombre de personas indeterminadas.

Sobre el recurso de reposición, que tenía como objetivo permitir que el Dr. JAIRO ANTONIO FLÓREZ FAJARDO, continuara como curador ad litem, ante las consideraciones previamente esbozadas, por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de tramitar el medio de impugnación, porque ya se resolvió en la manera como lo pretendía el recurrente.

Ahora bien, en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurren personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00390-00  
D/te: LUZ MARINA ASTUDILLO MOLINA  
D/do: MARTHA MOLINA CRUZ

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición, pero considerando la emergencia sanitaria y en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda en nombre de personas indeterminadas por parte del Dr. JAIRO ANTONIO FLÓREZ FAJARDO, en su calidad de curador ad litem.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de tramitar la designación de un nuevo curador y el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto No. 947 del 23 de septiembre de 2020, por sustracción de materia, en los términos que ya se expuso.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00 a.m.)**, siempre y cuando la situación sanitaria lo permita. La diligencia se iniciará en el inmueble materia del debate procesal. Se advierte a los asistentes que de manera estricta deben atenerse a cumplir todos los protocolos de bioseguridad, so pena de no poder intervenir en la diligencia.

**CUARTO: SEÑALAR** el día **LUNES VEINTISÉS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual<sup>1</sup>, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

---

<sup>1</sup> A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión la parte demandante y los apoderados judiciales de la parte actora y la demandada.

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00390-00  
D/te: LUZ MARINA ASTUDILLO MOLINA  
D/do: MARTHA MOLINA CRUZ

7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

**QUINTO: DECRETAR** como pruebas de las partes, las siguientes:

**1. PARTE DEMANDANTE.**

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 4 a 22 del expediente.
- 1.2. Se tiene como prueba el dictamen pericial visible a folios 23 a 32; para efectos de su contradicción en los términos del art. 228 inciso 1º del CGP, se cita a la audiencia aquí fijada al perito DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA, advirtiendo que si no asiste el perito, el dictamen no tendrá valor.  
Es carga de la parte actora indicar el correo electrónico del perito para citarlo a la audiencia y garantizar su comparecencia.
- 1.3. Se decreta el testimonio de LUIS RUBÉN ASTUDILLO GONZÁLEZ, CARMENZA CANENCIO ORDÓÑEZ y JOSÉ ANÍBAL SALAZAR ASTUDILLO, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección del demandante.

**2. PARTE DEMANDADA.**

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 92 a 110 y 117 a 127 del expediente.
- 2.2. Se decreta el testimonio de YEFFERSON ALEJANDRO FLÓREZ MONTENEGRO, PABLO FABIO VALENCIA GÓMEZ y LILIA FANNY HURTADO TORRES, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandada, para que ratifiquen lo expuesto en las declaraciones extrajudicio visibles a folios 111 a 116 del expediente.

**3. DEL CURADOR AD LITEM**

- 3.1. No allegó, ni solicitó la práctica de pruebas.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d39aafb4639cdc54cc9a1285cca3f8cd9db15514e9f5c4a6d4f2a21c75d26e4**

Documento generado en 21/01/2021 08:45:48 AM

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00390-00  
D/te: LUZ MARINA ASTUDILLO MOLINA  
D/do: MARTHA MOLINA CRUZ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, fue notificada a través de correo electrónico, del mandamiento de pago, quien en el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 057**

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5, en contra de LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5, a través de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 621 del 16 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte actora.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, fue notificada a través de correo electrónico, del mandamiento de pago, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 621 del 16 de julio de 2020, providencia proferida a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5, en contra de LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$294.000.00) M/CTE, a favor de La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81d8db507b098842382bc49e23c1ff934346bae3fa316343049915ab2dbc4f**

Documento generado en 21/01/2021 08:50:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00231-00  
Dte. YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, identificada con cédula No.  
1.002.870.825  
Ddo. FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, identificada con cédula No. 34.571.905

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 1183 del 19 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 075**

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1183 del 19 de noviembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 20 de noviembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que no fue subsanada conforme a lo ordenado en el mencionado auto, toda vez que la actora aporta un correo electrónico de la parte demandada (Art. 6to del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020), pero se abstiene de allegar la información completa, es decir, conforme el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020, situación que el profesional del derecho debió acatar, puesto que es un requisito obligatorio a cumplir, cuando suministra el correo electrónico de la pasiva.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

*Calle 3 # 3-31 Palacio Nacional -2do Piso  
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00231-00  
Dte. YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, identificada con cédula No.  
1.002.870.825  
Ddo. FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, identificada con cédula No. 34.571.905

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por YISELL NATALIA ACHINTE RAMIREZ, identificada con cédula No. 1.002.870.825, en contra de FRANCIA RAQUEL VILLAMIL, identificada con cédula No. 34.571.905, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edb114b964dd287dc022921d5f01e734308ab4fff93582b4a10c037e7e807936**

Documento generado en 21/01/2021 08:52:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00239-00  
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con la Cédula No. 10.305.900  
D/do. LIDIA BOLAÑOS URBANO, identificada con Cédula No. 27.451.873.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 059

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00239-00  
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con la Cédula No. 10.305.900  
D/do. LIDIA BOLAÑOS URBANO, identificada con Cédula No. 27.451.873.

ASUNTO A TRATAR

Allegada la subsanación de la demanda oportunamente, aunque no se incluyó el correo electrónico del apoderado judicial en el poder, como se ordenó al inadmitir, se explicó cuál es la cuenta de correo que el abogado utiliza para notificaciones judiciales. Dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, garantizando el acceso a la administración de justicia, subsanados los demás aspectos formales, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, en la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con la Cédula No. 10.305.900, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LIDIA BOLAÑOS URBANO, identificada con Cédula No. 27.451.873.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE, a favor de JORGE MARIO CONCHA TORRES y a cargo de LIDIA BOLAÑOS URBANO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y en concordancia con dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con la Cédula No. 10.305.900, en contra de LIDIA BOLAÑOS URBANO, identificada con Cédula No. 27.451.873, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00)**, por concepto de CAPITAL, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de julio de 2020, y hasta el día en que se cancele la obligación en su totalidad.

1.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de febrero de 2020 y hasta el 21 de julio de 2020.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00239-00  
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con la Cédula No. 10.305.900  
D/do. LIDIA BOLAÑOS URBANO, identificada con Cédula No. 27.451.873.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FABIAN ANDRES GARCES CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.793.680 y T.P. 335.832 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7e6772f48e15822df251c09dcc20a26c82ce0639d079a44b15e8f3d21b6bc30**

Documento generado en 21/01/2021 08:50:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00243-00

Dte. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con Nit. 900680529-5.

Ddo. ASTRID VIVIANA PALACIOS NAVIA, identificada con cédula No. 1.061.740.471

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 20 de enero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 1192 del 23 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 061**

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1192 del 23 de noviembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 24 de noviembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que no fue subsanada conforme a lo ordenado en el mencionado auto, toda vez que no aporta las evidencias mediante las que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada (Art. 8, inciso 2 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020).

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con Nit. 900680529-5, en contra de ASTRID

*Calle 3 # 3-31 Palacio Nacional -2do Piso  
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00243-00

Dte. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con Nit. 900680529-5.

Ddo. ASTRID VIVIANA PALACIOS NAVIA, identificada con cédula No. 1.061.740.471

VIVIANA PALACIOS NAVIA, identificada con cédula No. 1.061.740.471, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb2fc46bd1240dc48610d24d9d4c48a6de3484237c8b35796d616bb22225f0de**

Documento generado en 21/01/2021 08:51:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00248-00  
D/te. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS. ESP, identificada con Nit.  
0900366010-1  
D/do. BLANCA HERMIDA GOMEZ MANQUILLO, identificada con cédula No. 34.530.470

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 20 de enero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 1189 del 23 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 062**

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1189 del 23 de noviembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 24 de noviembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que no fue subsanada conforme a lo ordenado en el mencionado auto, toda vez que el poder otorgado no fue enviado desde el correo electrónico de la parte demandante, inscrito para recibir notificaciones judiciales, tal y como lo establece el Art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

*Calle 3 # 3-31 Palacio Nacional -2do Piso  
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00248-00  
D/te. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS. ESP, identificada con Nit.  
0900366010-1  
D/do. BLANCA HERMIDA GOMEZ MANQUILLO, identificada con cédula No. 34.530.470

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS. ESP, identificada con Nit. 0900366010-1, en contra de BLANCA HERMIDA GOMEZ MANQUILLO, identificada con cédula No. 34.530.470, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a5808b95317ac1eeef9689b78f4abf9aa168cfa19d7057f050804bf14424c0b**

Documento generado en 21/01/2021 08:51:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00250-00  
Dte. JUAN PABLO HURTADO MARTINEZ, identificado con cédula No. 76.326.374  
Ddo. JAIME ENRIQUE BUSTAMANTE PLAZA, identificado con cédula No. 76.310.389

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 20 de enero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 1193 del 23 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 063**

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00250-00  
Dte. JUAN PABLO HURTADO MARTINEZ, identificado con cédula No. 76.326.374  
Ddo. JAIME ENRIQUE BUSTAMANTE PLAZA, identificado con cédula No. 76.310.389

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1193 del 23 de noviembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 24 de noviembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por JUAN PABLO HURTADO MARTINEZ, en contra de JAIME ENRIQUE BUSTAMANTE PLAZA, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00250-00  
Dte. JUAN PABLO HURTADO MARTINEZ, identificado con cédula No. 76.326.374  
Ddo. JAIME ENRIQUE BUSTAMANTE PLAZA, identificado con cédula No. 76.310.389

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9470662af8b1eae1db5a3f1381b38b6a7b69baa6dac3a1c04e3a26ed54046110**

Documento generado en 21/01/2021 08:51:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00260-00

Dte. EDISSON FERNANDO PUCHANA, identificado con cédula No. 1.061.720.723

Ddo. EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO, identificado con cédula No. 1.063.809.032

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 064

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00260-00

Dte. EDISSON FERNANDO PUCHANA, identificado con cédula No. 1.061.720.723

Ddo. EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO, identificado con cédula No. 1.063.809.032

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDISSON FERNANDO PUCHANA, identificado con cédula No. 1.061.720.723, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO, identificado con cédula No. 1.063.809.032.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, a favor de EDISSON FERNANDO PUCHANA y a cargo de EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDISSON FERNANDO PUCHANA, identificado con cédula No. 1.061.720.723, en contra de EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO, identificado con cédula No. 1.063.809.032, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) MCTE, por concepto de capital señalado en la letra de cambio, más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde 23 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00260-00

Dte. EDISSON FERNANDO PUCHANA, identificado con cédula No. 1.061.720.723

Ddo. EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO, identificado con cédula No. 1.063.809.032  
al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual,  
de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34de24e566dd651edb5b9d1db3839346d062d1b739c28b7305506e9664300af4**

Documento generado en 21/01/2021 08:52:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00263-00

Dte. JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098

Ddo. MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 20 de enero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 1341 del 09 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 066**

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00263-00

Dte. JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098

Ddo. MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1341 del 09 de diciembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 10 de diciembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por JUAN DAVID TORRES CHARA, en contra de MAURICIO BOTERO MEJIA, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc2fa2854dcd33c6f73dc88e3e281b4ee3285912684b2ce2148415e13c120e5a**

Documento generado en 21/01/2021 08:52:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**